

ditado en autos la mala fe del hipotecante como del primer poseedor de las obligaciones hipotecarias del tercero y los que de él pueden tener causa no pueden entenderse protegidos por la figura del tercero registral, salvo en todo caso los derechos de los adquirentes de las obligaciones hipotecarias frente a la persona que de mala fe les transmitió las obligaciones hipotecarias nulas desde su inicio. Que a tenor del artículo 100 del Reglamento Hipotecario, el Registrador en su calificación no puede entrar en el contenido y fundamento de la Resolución judicial objeto de la calificación.

VI

El Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Madrid confirmó la nota del Registrador fundándose en los artículos 150 de la Ley Hipotecaria, la Resolución de 30 de julio de 1993 y artículo 117 del Reglamento Hipotecario.

VII

El Procurador recurrente apeló el Auto presidencial, manteniéndose en las alegaciones que constan en el escrito de interposición del recurso gubernativo.

Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 24, 117 y 118 de la Constitución; 17 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; 1, 18, 20, 38, 40, 131, 150, 154, 155 y 156 de la Ley Hipotecaria; 17, 100, 101 y 211, párrafo segundo, del Reglamento Hipotecario; y las Resoluciones de 24 de agosto de 1981, 28 de enero de 1987, 13 de febrero y 21 de octubre de 1992, 17 de febrero, 5, 6 y 30 de julio y 28 de octubre de 1993, 17 de febrero de 1994 y 12 de febrero de 1996:

1. En el supuesto de hecho del presente recurso concurren las siguientes circunstancias:

1.^a El 23 de noviembre de 1992, la entidad ahora recurrente concedió, mediante póliza, a tres personas un préstamo por importe de 3.400.000 de pesetas. Y, en juicio ejecutivo, se dictó Sentencia el 20 de septiembre de 1994, ordenando seguir adelante la ejecución despachada, habiéndose embargado la finca registral a la que se refiere este recurso, cuya titularidad registral correspondía a dos de los prestatarios.

2.^a El 12 de abril de 1994, los titulares registrales de la mencionada finca constituyen hipoteca en garantía de dos obligaciones hipotecarias al portador por importe de 5.000.000 de pesetas, cuya primera tomadora era la otra prestataria.

El 1 de agosto de 1995 se expidió certificación de dominio y cargas de la finca, a efectos del procedimiento judicial sumario del artículo 131 de la Ley Hipotecaria que se seguía en ejecución de la hipoteca constituida en garantía de las referidas obligaciones hipotecarias.

3.^a La entidad ahora recurrente interpuso demanda de juicio declarativo contra los constituyentes de la hipoteca y contra la primera tomadora de las obligaciones hipotecarias, sobre nulidad de la constitución de dicha hipoteca y consiguiente cancelación de su inscripción, y el 7 de septiembre de 1995 se ordenó anotación preventiva de la demanda, que se practicó el 6 de noviembre de 1995.

4.^a Por Sentencia de 29 de julio de 1996 se declaró nula la constitución de dicha hipoteca. Por Providencia de 11 de octubre de 1996 se ordenó notificar la Sentencia al Juzgado correspondiente en el que se tramitaba el referido procedimiento judicial sumario.

5.^a Presentado el mandamiento ordenando la cancelación de la inscripción de la hipoteca, el Registrador suspende la práctica de aquélla por «no haberse dirigido la demanda, además de contra los hipotecantes y la tomadora o primera tenedora de las obligaciones garantizadas por la hipoteca, contra los actuales tenedores legítimos de las obligaciones, si fueran terceros distintos de la tomadora o primera tenedora de las mismas...»; y por «no acreditarse la inutilización de los títulos u obligaciones garantizadas por la hipoteca...».

2. Se plantea nuevamente el problema del ámbito de la calificación registral respecto de los documentos judiciales. Según la doctrina de este centro directivo, el respeto a la función jurisdiccional, que corresponde en exclusividad a los Jueces y Tribunales, impone a todas las Autoridades y funcionarios públicos, incluidos, por ende, los Registradores de la Propiedad, la obligación de cumplir las resoluciones judiciales que hayan ganado firmeza o sean ejecutables de acuerdo con las leyes (cfr. artículo 17.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial). No obstante, ni siquiera las reso-

luciones judiciales pueden acceder automáticamente al Registro sin pasar por el tamiz de la calificación registral, pues conforme a los artículos 18 de la Ley Hipotecaria y 100 y 101 del Reglamento Hipotecario, el Registrador deberá examinar en todo caso —a los solos efectos de extender, suspender o denegar la inscripción— sus formalidades extrínsecas, los obstáculos que surgen del Registro, la competencia del Juzgado o Tribunal y la congruencia del mandato con el procedimiento o juicio en que se hubiera dictado.

3. Por cuanto antecede, debe ser confirmado el primero de los defectos debatidos, pues el Registrador ha limitado su calificación sobre la resolución judicial de que se trata al exclusivo fin de que cualquier titular registral no pueda ser afectado si en el procedimiento objeto de la resolución no ha tenido la intervención prevista por la Ley en las condiciones mínimas exigidas, para evitar que aquél sufra, en el mismo Registro, las consecuencias de una indefensión procesal y en este sentido —como una garantía más del derecho constitucional a una tutela judicial efectiva— debe ser entendido el artículo 100 del Reglamento Hipotecario, en congruencia con los artículos 1, 20, 38 y 40, párrafo segundo, de la Ley Hipotecaria. En el presente caso, al haberse constituido la hipoteca en favor de los tenedores presentes o futuros de las dos obligaciones emitidas al portador, de suerte que el derecho hipotecario se entiende transferido con la obligación garantizada, sin necesidad de hacer constar la transferencia en el Registro (artículos 150 y 154 de la Ley Hipotecaria), no resulta suficientemente acreditado que la demanda de nulidad de la hipoteca haya sido dirigida también contra el legítimo tenedor de las obligaciones garantizadas (en la forma establecida en la Ley de Enjuiciamiento Civil; y, a tales efectos, cabe advertir que, como apunta en su informe el Registrador, al haberse iniciado el procedimiento para hacer efectiva la acción hipotecaria nacida de los títulos y ser necesaria la presentación de éstos en el Juzgado correspondiente, puede conocerse la identidad de dicho acreedor hipotecario que habrá de ser parte legítima en el procedimiento de nulidad, sin que pueda considerarse suficiente la mera notificación de la sentencia de nulidad al Juzgado en que se tramita el procedimiento de ejecución de la hipoteca).

4. Respecto del segundo de los defectos invocados por el Registrador, no se cuestiona su fundamento (cfr. artículo 211, párrafo segundo, del Reglamento Hipotecario), sino que el recurrente se limita a poner de manifiesto que se ha solicitado del Juzgado correspondiente el depósito e inutilización de las obligaciones garantizadas por la hipoteca, por lo que, al circunscribirse el recurso gubernativo a las cuestiones relacionadas directa e inmediatamente con la calificación registral y al tenerse en cuenta únicamente los documentos auténticos presentados dentro del plazo reglamentario de calificación (cfr. artículo 117 del Reglamento Hipotecario), dicho defecto ha de ser confirmado.

Esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso y confirmar el Auto apelado.

Madrid, 25 de marzo de 1999.—El Director general, Luis María Cabello de los Cobos y Mancha.

Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

9362

RESOLUCIÓN de 13 de abril de 1999, de la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia, por la que se emplaza a los interesados en el recurso contencioso-administrativo número 1/432/1999, interpuesto ante la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia.

Ante la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, doña María Jesús González Vázquez, ha interpuesto el recurso contencioso-administrativo número 1/432/1999, contra Certificación de Acto Presunto, del Subsecretario del Ministerio de Justicia, de 11 de diciembre de 1998, sobre pruebas selectivas para ingreso en el Cuerpo de Oficiales de la Administración de Justicia, turno libre, convocadas por Orden de 30 de agosto de 1991.

En consecuencia, esta Dirección General ha resuelto emplazar a los interesados en el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 13 de julio de 1998, para que puedan comparecer ante la referida Sala en el plazo de nueve días.

Madrid, 13 de abril de 1999.—El Director general, Juan Ignacio Zoido Álvarez.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Medios Personales al Servicio de la Administración de Justicia.